apelación rechazo demanda

Oscar Fabian Sanchezv z NX Morales <osfasatv@gmail.com>

Lun 31/01/2022 12:15 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Valle Del Cauca - Cali <j07fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores MAGISTRADO SALA FAMILIA CALI E.S.D.

Asunto: Apelación de Rechazo de Demanda de Sucesión

Radicado: 76-001-31-10-007-2021-00474-00

Auto: 115 de 26 enero de 2022

OSCAR FABIAN SANCHEZ MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía 94227255 y tarjeta profesional de abogado 105785 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante y de acuerdo a lo estipulado el artículo 322 C.G.P. con el fin de manifestarle que acudo de acuerdo a los términos legales por medio de este escrito a sustentar el recurso de apelación de la decisión del Juzgado 7 de Circuito de Familia de Cali en el auto 115 de 26 de enero de 2022, donde se rechaza la demanda de acuerdo a los siguientes:

Hechos

El Juzgado Séptimo de Circuito de Familia considero que no se corrigió en debida forma el defecto enunciado en el auto 2791 de diciembre 15 de 2021 en el numeral 7 de la inadmisión de la demanda, pues frente al avalúo de bienes relictos ya que se reiteró el valor indicado en la demanda inicial, que no coincide con el valor del bien único inventariado, y no se enuncia la razón para hacer esa estimación.

De acuerdo a lo anterior debo dar a conocer a su señoría que se dio el avaluó de los bienes relictos el valor estimado del valor inicial diferente al valor estipulado al que existe en el avaluó catastral de acuerdo en el artículo 444 numeral 4 que señala lo siguiente:

"Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1 Lea más: https://leyes.co/codigo_general_del_proceso/444.htm.

En esta oportunidad se recurre a su señoría a que se tenga en cuenta el valor estimativo del predio que fue de doscientos veintidós millones de pesos (\$222.000.000), superior al valor que se evidencia en el predial, y se presentó porque es, el valor que mis prohijados consideran como valor comercial del inmueble de acuerdo al estado actual de la vivienda y porque en Colombia siempre el valor del avaluó catastral de un predio es menor del valor comercial; y en este caso el valor catastral es de ciento cincuenta y dos millones de pesos aproximadamente, valor del predio muy inferior a su valor comercial, y en caso que el valor estimado del predio no sea el indicado le corresponde a la contraparte o los afectados oponerse en su debido momento si el valor del predio que se ha dado en la demanda y en la subsanación es el adecuado o no. Pero en la subsanación por eso fue muy claro en el valor del bien inmueble en disputa.

Pretensiones

1 Con fundamento en los planteamientos que anteceden solicito se sirva revocar la sentencia recurrida dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla y se ordene que se admita la demanda de sucesión.

Cordialmente,

OSCAR FABAN SANCHEZ MORALES C.C. No. 942272355 T.P. No. 105785 C.S.J.

Email: Osfasatv@gmail.com

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA RADICACIÓN: 76001311000720210047400 AUTO # 2791

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de SUCESION INTESTADA del causante CARLOS TULIO COBO (Q.E.P.D.), como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

- 1. En los 3 poderes allegados no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, expresando en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado.
- 2. Debe allegar el respectivo poder otorgado por el resto de los herederos, pues de lo contrario deberá adecuar la parte introductoria de la demanda y el acápite de pretensiones.
- 3. La copia del folio de registro civil de defunción del señor CARLOS TULIO COBO es ilegible.
- 4. No se aportan todos los registros civiles de nacimiento de los herederos del causante y de los que sí se allegan, están ilegibles. Debe aportar las pruebas que acrediten el parentesco de cada uno, considerando que los nombres en los mismos sean coincidentes en nombres y apellidos.
- 5. No indica el ultimo domicilio del causante según lo dispone el artículo 28 numeral 12 del C.G.P.
- 6. El hecho 1 de la demanda está incompleto.
- 7. En el inventario del activo debe aclarar el valor de los bienes en total, pues no coincide con el valor del único bien relacionado.
- 8. Lo indicado en el certificado del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, no corersponde con lo indicado en la demnada en cuanto a la propiedad del inmueble.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ